



"2023, Año de Francisco Villa"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0048-18.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 130.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED],

[REDACTED] en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y control... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que no se observen los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, y que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de

1 Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0048-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 130.

restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca², dicta lo siguiente:

RESULTANDOS.

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0048-18 de dieciséis de julio del dos mil dieciocho, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de inspección al [REDACTED] por conducto de su representante legal, en el lugar del proyecto denominado "Construcción de olla de captación de agua pluvial", ubicado en las coordenadas de referencia UTM DATUM [REDACTED] el Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de veintiséis siguiente.

SEGUNDO. Mediante el escrito presentado el dos de agosto de dos mil dieciocho en la oficialía de partes de ésta Unidad Administrativa, [REDACTED] en su cargo de Presidente Municipal de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, formuló observaciones y ofreció pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de veintiséis de julio del mismo año; ocurso y probanzas que se admitieron mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Que mediante el Oficio número SGPA/DGIRA/DG/06784, recibido en esta Unidad Administrativa el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el entonces Director de Área de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual, solicitó información respecto del procedimiento administrativo con número de expediente al rubro indicado

CUARTO. Mediante el Oficio número PFPA/26.5/2C.11.1/0527-2019 de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, esta Unidad Administrativa dio contestación al requerimiento formulado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio citado en el Resultando inmediato que antecede.

QUINTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 168 del diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se instauró procedimiento administrativo al [REDACTED], fijándole la probable infracción en el presente procedimiento y ordenándole medidas correctivas; proveído que se le notificó el veintidós siguiente, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran; así mismo se le previno a la interesada para que lo subsecuente sea promovido por su Síndico Municipal.

SEXTO. Que mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el catorce de julio de dos mil veintitrés, [REDACTED] quien compareció ostentándose como persona autorizada dentro de los autos del presente expediente administrativo, solicitó la revocación del documento autorizado para recibir notificaciones y su renuncia como persona autorizada dentro del presente procedimiento administrativo; ocurso que se ordenó glosar a este expediente a través del acuerdo de la misma fecha.

SÉPTIMO. Que a pesar de la notificación referida en el Resultando QUINTO que antecede, la persona interesada se abstuvo de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas, por lo que se le tuvo por perdido su derecho, en términos del acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés.

² Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0048-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 130.

OCTAVO. A través del acuerdo detallado en el numeral que antecede, notificado por medio de rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; término que transcurrió sin que haya ejercido tal derecho; y

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0048-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 130.

II. El presente procedimiento administrativo se instó en contra del [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso A), fracción I, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en realizar **obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos**, en su modalidad de haber **realizado obras y actividades hidráulicas consistentes en otras obras (olla) para la captación de aguas pluviales, que implicó remoción de vegetación, en etapa de operación**; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, dentro de un predio de 6,455 metros cuadrados, se ejecutó el proyecto denominado "Construcción de olla de captación de agua pluvial", y obras asociadas; específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM [REDACTED], en el Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, donde se constató lo siguiente:

Se tuvo a la vista un terreno de forma irregular y accidentada a manera de loma³, con pendientes que van de 10 hasta 35%, con una capa de suelo orgánico de 3 hasta 7 centímetros de espesor, donde crece y se desarrolla vegetación natural de estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo; por la floración, presencia de frutos, así como características de tallo, ramas, hojas, frutos y espinas, se pueden identificar las especies conocidas como copal (*Bursera bipinnata*), árbol de vaina (*Havardia acatensis*), huizache (*Acacia farnesiana*), cazahuaste, huaje (*Leucaena leucocephala*), *Acacia* sp., *Pistacia mexicana*, con alturas variables entre 1 y 3 metros, y diámetros variables de 5 hasta 15 centímetros. De igual modo, se observan maguey (*Agave angustifolia*), maguey (*Agave marmorata*), maguey (*Agave karwinski*), agave espadín (*Agave angustifolia*), asimismo, se observan cactáceas como tunillo (*Stenocereus treleasei*), cactus (*Stenocereus pruinosus*), pitayo (*Myrtillocactus geometrizans*), shisbobo (*Myrtillocactus schenckii*), estas cactáceas columnares llegan a tener alturas de hasta 7 metros; nopal (*Opuntia imbricata*), bitibishio (*Opuntia rosea*), nopal (*Opuntia pilifera*), nopal (*Opuntia lasiacantha*), nopal (*Opuntia auberii*).

La familia botánica de las cactáceas es de importancia para México, ya que en la actualidad se encuentra una gran variedad de especies de esta familia dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, en alguna categoría de riesgo. Asimismo, por las afectaciones que se ocasionan en sus hábitats naturales donde se distribuyen, esta familia completa está incluida en el Apéndice II de la Convención sobre el Tráfico Internacional de Especies Silvestres de Flora y Fauna Amenazadas (CITES) y un gran número de sus especies está comprendido en el listado de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (IUCN)⁴

Es importante mencionar que, por la intersección de las laderas de los cerros y lomas presentes en lugar, se conforman vaguadas⁵ por las que fluye y se forman canales naturales de escurrimiento de agua pluvial.

En este lugar, en un predio de 6,455 metros cuadrados se observó lo siguiente:

Olla de captación de agua pluvial: sobre una superficie de 4,000 metros cuadrados, se tiene la presencia de una olla de captación de agua pluvial, en donde se hizo una excavación en el suelo, para posteriormente conformar con material de cascajo y de préstamo (material extraído de los cortes y de la profundización hecha al suelo al momento de conformar la olla de captación de agua pluvial), un dique de 3 metros de altura sobre sus costados y, al término del dique, se conformó una cresta de 8 metros de ancho en la parte Norte y Este, y de 4.5 metros en la parte Sur y Oeste.

³ Elevación del terreno respecto al que le rodea, de forma aproximadamente cónica y roma en su parte superior. Si su forma es alargada se denomina loma y cuando la colina es de terreno peñoso y de laderas de mucha pendiente se llama cerro.

⁴ Florés, G. J. A., Velasco, M. C. G. 2088. Importancia de las Cactáceas como Recurso Natural en el Noreste de México. Ciencia UANL, Vol. XI número 001, Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey, México. Pp. 5-11.

⁵ Vaguada: Intersección de dos laderas opuestas por su parte inferior donde fluyen las aguas. Si la vaguada es muy encajonada y profunda se denomina barranco.



44

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0048-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 130.

Al momento de la presente diligencia, se observó agua en el interior de la olla, a dicho del visitado, esta obra se encuentra totalmente terminada y ya en su etapa de operación.

En la parte Norte, inmerso en la cresta de la olla de captación, se observó una **obra de drenaje consistente en una alcantarilla con dos cabezales** de 5.75 metros de largo por 45 centímetros de ancho y una altura de 2.20 metros hasta nivel del suelo, construido con concreto armado, en cada uno de los cabezales, se colocó un tubo de concreto de 1.5 metros de diámetro, los cuales se unen a manera de túnel para poder conducir el agua pluvial a la olla de captación.

Aledaño a cada alcantarilla, se construyó una **plancha de concreto armado** de 2 por 2 metros, y un grosor de 25 centímetros, observando que es para que el agua pluvial que ingrese y sale de la alcantarilla no excave y dañe los cimientos de los cabezales construidos.

Cabe señalar, que en la parte donde ingresa el agua pluvial, se observó un canal natural de escurrimiento de agua pluvial con presencia de vegetación natural antes descrita, que se forma de las vaguadas⁶ de los cerros presentes en el lugar, motivo por el cual, se deduce que esta obra de alcantarillado se construyó sobre un canal de escurrimiento de agua pluvial con la finalidad de conducirla a la olla de captación de agua construida.

Al Noroeste del predio, se observó una **segunda obra de drenaje consistente en una alcantarilla con dos cabezales** de 5.75 metros de largo por 45 centímetros de ancho y una altura de 2.20 metros hasta nivel del suelo, construido con concreto armado, en cada uno de los cabezales, se colocó un tubo de concreto de 1.5 metros de diámetro, los cuales se unen a manera de túnel para poder conducir el agua pluvial a la olla de captación.

Aledaño a cada alcantarilla, se construyó una **plancha de concreto armado** de 2 por 2 metros, y un grosor de 25 centímetros, observando que es para que el agua pluvial que ingrese y sale de la alcantarilla no excave y dañe los cimientos de los cabezales construidos.

Cabe señalar, que en la parte donde ingresa el agua pluvial, se observó un canal natural de escurrimiento de agua pluvial con presencia de vegetación natural antes descrita, que se forma de las vaguadas⁷ de los cerros presentes en el lugar, motivo por el cual, se deduce que esta obra de alcantarillado se construyó sobre un canal de escurrimiento de agua pluvial con la finalidad de conducirla a la olla de captación de agua construida.

Es de indicar que, donde inicia esta obra de drenaje, se construyó un camino de 8 metros de ancho por 50 metros de largo, con material de cascajo, empatándose este camino, con la cresta de la olla de captación de agua pluvial.

Salida del agua pluvial de la obra de alcantarillado, se continua el canal natural de escurrimiento de agua pluvial con presencia de vegetación natural, ya antes descrita, que se forma de las vaguadas⁸ de los cerros presentes en el lugar, teniendo al momento de la presente diligencia tiene 43 metros de largo por 3.5 metros de ancho, terminando en la olla de captación de agua pluvial.

En la parte Sur de la olla de captación, sobre la cresta de la olla de captación, se observó la construcción de un **vertedor** de 10 metros de largo por 3.6 metros de ancho con muros sobre sus costados de 30 centímetros de ancho por 10 metros de largo y altura de 30 centímetros hasta 1 metros, construido con concreto armado y piso de cemento, observando que se construyó para poder verter el agua

⁶ Vaguada: Intersección de dos laderas opuestas por su parte inferior donde fluyen las aguas. Si la vaguada es muy encajonada y profunda se denomina barranco.

⁷ Vaguada: Intersección de dos laderas opuestas por su parte inferior donde fluyen las aguas. Si la vaguada es muy encajonada y profunda se denomina barranco.

⁸ Vaguada: Intersección de dos laderas opuestas por su parte inferior donde fluyen las aguas. Si la vaguada es muy encajonada y profunda se denomina barranco.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0048-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 130.

pluvial a la olla de captación cuando este a su máximo nivel al canal natural de escurrimiento que continua al Sur de la olla de captación.

Al Oeste del vertedor, se observa en el interior de la olla de captación, en la parte media del dique, una rejilla metálica de 1.6 metros de largo por 60 centímetros de ancho, colocada sobre una base de cemento, en el interior se observa un tubo galvanizado de 3 pulgadas de diámetro, el cual atraviesa el dique de la olla de captación, finalizando el tubo (parte interna a externa del dique), en un registro de cemento de 1.2 por 1.2 metros, teniendo una tapa metálica y un tubo de salida. A dicho del visitado, en el interior del registro, se instaló una válvula de paso, teniendo la función una vez que la olla de captación tenga agua suficiente, ocupar este pasó de agua ante cualquier eventualidad, como el caso de un incendio.

Cabe mencionar que al momento de la diligencia no se localiza maquinaria, equipo o personas trabajando, señalando la persona que atendió la respectiva diligencia de inspección que esta obra se empezó a construir en octubre del dos mil diecisiete y tuvo su finalización, en diciembre del mismo año, actualmente se encuentran en su etapa de operación y mantenimiento desde el mes de junio del citado año, siendo el responsable de estas obras y actividades el Municipio de Santo Tomas Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.

Se toman las siguientes Coordenadas UTM 14 Q:

Polígono del predio	X	Y	Cauce natural	X	Y
Referencia	749067	1864828	1	749014	1864867
1	749005	1864884	2	749048	1864840
2	748997	1864855			
3	749039	1864819			
4	749056	1864774			
5	749093	1864786			
6	749096	1864794			
7	749097	1864860			
8	749060	1864872			

Ahora bien, se hace constar que derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado en que se encuentra el lugar inspeccionado, se concluye que previo a las actividades de preparación del sitio se realizaron actividades de remoción y despalme de la vegetación que cubría originalmente el total del predio⁹ inspeccionado, modificando con ello la vocación natural del lugar, ello tomando consideración la vegetación circundante en el lugar visitado, por lo que se advierte que **tales actividades son tendientes a la operación y mantenimiento de una obra hidráulica consistente en una olla de agua o jagüey** para represar agua pluvial y posteriormente ser ocupada para el ganado, a como también llenado de pipa de agua para combatir posibles incendios forestales dentro de territorio del municipio.

Lo anterior, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso A, fracción I, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III. Con el escrito detallado en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución administrativa, la persona interesada por conducto de su presidente municipal, compareció manifestando lo que a los intereses de la persona interesada convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0048-18 de veintiséis de julio de dos mil veintitrés. Dicho

⁹ Actividad que consiste en el retiro de la capa orgánica y suelo natural del sitio visitado, toda vez que el sitio visitado se ubica dentro de un área forestal.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0048-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 130.

escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Concerniente al escrito recibido en esta Unidad Administrativa el dos de agosto de dos mil dieciocho, el promovente, formuló observaciones y ofreció las pruebas que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente; los cuales se analizan al amparo de los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a efecto de no hacer nugatorio el derecho de audiencia de la persona interesada, de lo cual se provee lo siguiente:

Con las probanzas exhibidas por la persona promovente, se tuvo por acreditada la personalidad de [REDACTED] como Presidente Municipal de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, mediante acuerdo de emplazamiento de diecinueve de junio de dos mil veintitrés; asimismo, se tuvo a la persona interesada, por conducto de su Presidente Municipal, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

Se procede al análisis del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el dos de agosto de dos mil dieciocho, en concatenación con las pruebas exhibidas con el mismo; lo anterior, bajo el principio de buena fe, celeridad y economía procedimental, previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo y a efecto de no hacer nugatorio el derecho de audiencia de la persona interesada.

Afirma el promovente que cumple con la normatividad aplicable al caso concreto, ya que en su momento ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener la autorización correspondiente al proyecto inspeccionado en el expediente en el que se actúa; y que por cuestiones que no están a su alcance, la autoridad normativa citada no ha resuelto lo correspondiente; para lo cual, exhibió las documentales consistentes en:

1. Copia certificada notarialmente del oficio número 51/2018 de cuatro de junio de dos mil dieciocho, a través del cual, el Presidente Municipal del ayuntamiento del Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, remite información complementaria requerida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Cuadernillo de copias certificadas por el Notario Público número [REDACTED], conteniendo lo siguiente:
 - a) Constancia de recepción de quince de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la entonces Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Oaxaca, a nombre del Municipio de Santo Tomás Jalieza, Oaxaca, relativo al trámite de Evaluación y Resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular. – MOD. A: No incluye actividad altamente riesgosa.
 - b) Escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, con sello de recibido en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ilegible, suscrito por el Presidente Municipal del Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.
 - c) Recibo bancario emitido por el BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., cuyos datos son ilegibles.
 - d) Memoria de cálculo de la cuota del pago de derechos por la recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, respecto del proyecto: "Construcción de olla de captación de agua pluvial, en la Población de Santo Tomás Jalieza, Municipio de su mismo nombre, Distrito de Ocotlán Oaxaca", firmado por el Presidente Municipal de dicho Municipio.
 - e) Escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Presidente Municipal del Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y por el Ingeniero [REDACTED] en su carácter de Responsable de la elaboración de la MIA; dirigido a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recibido ilegible.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0048-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 130.

- f) Escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Ingeniero [REDACTED] en su carácter de Responsable de la elaboración del documento y persona facultada; dirigido a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recibido ilegible.

De la valoración de las mismas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, se acredita que desde el quince de diciembre de dos mil diecisiete, ingresaron ante la autoridad competente la documentación correspondiente para obtener la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente al proyecto inspeccionado en el expediente en el que se actúa; sin embargo, no prueba que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, ya contara con la referida autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; máxime si se considera que en el acta de inspección origen del presente asunto, consta que las obras se iniciaron en octubre de dos mil diecisiete, con lo que se acredita que al momento de ingresar su solicitud de emisión de la autorización de referencia, ya se habían ejecutado las obras y actividades del proyecto en cita; por lo tanto, no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

En esa tesitura, mediante el acuerdo de emplazamiento de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se le indicó que resultaban infundadas las afirmaciones de la persona interesada, toda vez que en términos de los artículos 28 primer párrafo, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso A), fracción I, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, previo a la ejecución de las obras y actividades del proyecto inspeccionado, debió obtener la autorización prevista en dichos preceptos legales.

Por lo tanto, se concluye que no le asiste la razón al promovente; y por el contrario, se tiene que realizó las obras y actividades del proyecto inspeccionado sin haber obtenido, previo a ello, la respectiva autorización en materia de impacto ambiental, presuntamente violando con ello, lo previsto en los artículos 28 primer párrafo, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso A), fracción I, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Respecto a las pruebas consistentes en:

1. Copia simple de la credencial emitida por la Secretaría General de Gobierno, a favor de [REDACTED] que lo acredita con el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Santo Tomás Jalieza, Oaxaca.
2. Copia simple de la Constancia de Mayoría de dos de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que consta las personas que fueron electas como concejales al Ayuntamiento de Santo Tomás Jalieza, Oaxaca, por haber obtenido la mayoría de votos según el Acta de Asamblea de ocho de octubre del mismo año.

Las mismas sólo acredita la personalidad jurídica con la que promueve [REDACTED] como Presidente Municipal de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, por lo tanto, no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente.

Por otra parte, si bien es cierto que mediante el acta de inspección origen de este expediente se indica que previo a las actividades de preparación del sitio se realizaron actividades de remoción y despalme de la vegetación que cubría originalmente el total del predio¹⁰ inspeccionado, modificando con ello la vocación natural del lugar, ello tomando consideración que los inspectores dedujeron que el lugar inspeccionado corresponde a un área forestal de selva baja caducifolia; cierto es también que dicha circunstanciación no proporciona certeza de que el lugar inspeccionado se un área forestales, ya que sólo lo deducen, por lo que ante la falta de certeza, se genera la duda, y en ese sentido, ante la duda debe resolverse en lo que más beneficie al gobernado; consecuentemente, se está impedido para instaurarle procedimiento administrativo por la presunta comisión de cambio de uso del suelo, tal y como se determinó en el acuerdo de emplazamiento de diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

¹⁰ Actividad que consiste en el retiro de la capa orgánica y suelo natural del sitio visitado, toda vez que el sitio visitado se ubica dentro de un área forestal.





46

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0048-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 130.

B) Que mediante el escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa el catorce de julio de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] se limitó a solicitar su deslinde como persona autorizada en autos del presente procedimiento administrativo, así como la revocación del domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] conferidos mediante el escrito de dos de agosto de dos mil dieciocho; petición que ya fue acordada mediante el acuerdo de misma fecha.

En relación con las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia, se da cuenta que el promovente no tiene la personalidad jurídica para promover dentro del presente procedimiento administrativo en representación de la persona interesada, toda vez que únicamente se le autorizó para oír y recibir notificaciones, más no para realizar gestiones en el expediente en el que se actúa; por lo tanto, no ha lugar a acordar favorable su petición; máxime si se considera que la persona interesada no ha revocado el domicilio y a los autorizados para recibir notificaciones contemplados en su escrito recibido en esta Unidad Administrativa el dos de agosto de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto, se tiene que con el escrito citado, la persona interesada no controvertió los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por lo que no se abunda en su análisis de fondo por innecesario, en términos de los artículo 50 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

C) Que a pesar de la notificación referida en el Resultando QUINTO de la presente resolución, la persona interesada se abstuvo de hacer uso del derecho que le confieren los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus intereses conviniera y presentar las pruebas que estimara convenientes dentro del plazo concedido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

Derivado de las irregularidades señaladas en el considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 168 de diecinueve de junio de dos mil veintitrés¹, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

Derivado de lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 4, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, no se advierte escrito alguno por el cual la interesada, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del precepto 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mediante proveído de catorce de julio del dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.

Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 4, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 segundo párrafo de la Ley

¹ Notificado el veintidós siguiente.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0048-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 130.

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma no se advierte escrito alguno por el cual la interesada, hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.

D) Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al principio de presunción de inocencia que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Unidad Administrativa realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, siendo necesario que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la violación a la normatividad ambiental y de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto.

En efecto, esta autoridad está en la obligación de entrar al análisis de las constancias que obran el presente expediente a efecto de determinar si se actualiza o no la hipótesis de la conducta prevista en los artículos 28 primer párrafo, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso A), fracción I, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en realizar **obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos**, en su modalidad de haber **realizado obras y actividades hidráulicas consistentes en otras obras (olla) para la captación de aguas pluviales, que implicó remoción de vegetación, en etapa de operación**, en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, dentro de un predio de 6,455 metros cuadrados, se ejecutó el proyecto denominado "Construcción de olla de captación de agua pluvial", y obras asociadas; específicamente en las coordenadas de referencia [REDACTED], en el Municipio de Santo [REDACTED] con base en lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0048-18 de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, misma que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tiene por reproducida en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertara a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, los inspectores actuantes circunstanciaron a foja 4 de 11 lo siguiente:

"...Se tuvo a la vista un terreno de forma irregular y accidentada a manera de loma¹², con pendientes que van de 10 hasta 35%, con una capa de suelo orgánico de 3 hasta 7 centímetros de espesor, donde crece y se desarrolla vegetación natural de estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo; por la floración, presencia de frutos, así como características de tallo, ramas, hojas, frutos y espinas, se pueden identificar las especies conocidas como copal (*Bursera*), árbol de vaina (*Havardia acatensis*), huizache (*Acacia farnesiana*), cazahuate, huaje (*Eucadina leucocephala*), *Acacia* sp., *Pistacia mexicana*, con alturas variables entre 1 y 3 metros, y diámetros variables de 5 hasta 15 centímetros. De igual modo, se observan maguey (*Agave angustifolia*), maguey (*Agave marmorata*), maguey (*Agave karwinski*), agave espadín (*Agave angustifolia*), asimismo, se observan cactáceas como tunillo (*Stenocereus treleasei*), cactus (*Stenocereus pruinosus*), pitayo (*Myrtillocactus geometrizans*), shisbobo (*Myrtillocactus schenckii*), estas cactáceas columnares llegan a tener alturas de hasta 7 metros; nopal (*Opuntia imbricata*), bitibishio (*Opuntia rosea*), nopal (*Opuntia pilifera*), nopal (*Opuntia lasiacantha*), nopal (*Opuntia auberii*).

¹² Elevación del terreno respecto al que le rodea, de forma aproximadamente cónica y roma en su parte superior. Si su forma es alargada se denomina loma y cuando la colina es de terreno peñascoso y de laderas de mucha pendiente se llama cerro.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0048-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 130.

Es importante mencionar que, por la intersección de las laderas de los cerros y lomas presentes en lugar, se conforman vaguadas¹³ por las que fluye y se forman canales naturales de escurrimiento de agua pluvial.

Dada la estructura, composición y especies presentes se deduce que este sitio corresponde a un área forestal correspondiente a selva baja caducifolia, que por la presencia y evidencia de fauna silvestre como lagartijas y conejos, se conserva la vocación natural del lugar..." (Sic)

De dicha circunstanciación, se establece que la misma no proporciona certeza jurídica de que el lugar inspeccionado corresponda a áreas forestales, ya que los inspectores actuantes sólo "deducen" que son terrenos forestales, pero no lo señalan de una forma certera, de lo que se concluye que esta autoridad no cuenta con elementos de prueba suficientes para concluir que en el lugar inspeccionado haya existido o se haya realizado la remoción de vegetación para la construcción de las obras en cuestión; por lo que carece de sustento el juicio de valor asentado en el acta de inspección de referencia, referente a;

*"...se concluye que previo a las actividades de preparación del sitio se realizaron actividades de remoción y despalme de la vegetación que cubría originalmente el total del predio¹⁴ inspeccionado, modificando con ello la vocación natural del lugar, ello tomando consideración la vegetación circundante en el lugar visitado, además se advierte que **tales actividades son tendientes a la operación y mantenimiento de una obra hidráulica consistente en una olla de agua o jagüey para represar agua pluvial y posteriormente ser ocupada para el ganado, a como también llenado de pipa de agua para combatir posibles incendios forestales dentro de territorio del municipio...**" (Sic.).*

Máxime si se tiene presente que los inspectores actuantes no están facultados para emitir juicios de valor, sino que su actuación sólo debe limitarse a asentar lo que perciban a través de sus sentidos; aunado a que dicha circunstanciación carece de sustento certero que respalde su conclusión; por lo que ésta resulta infundada.

Por lo expuesto, se concluye que esta autoridad no cuenta con elementos probatorios suficientes para concluir que, en el lugar inspeccionado en este expediente, se hayan ejecutado **obras y actividades hidráulicas consistentes en otras obras (olla) para la captación de aguas pluviales, y que éstas hayan implicado remoción de vegetación.**

Aunado a lo anterior, en el acta de inspección origen de este expediente, no se asentó que las obras y actividades observadas en el lugar inspeccionado se **ubiquen dentro de ecosistemas frágiles, Áreas Naturales Protegidas y regiones consideradas prioritarias por su biodiversidad o que impliquen la inundación de vegetación arbórea o de asentamientos humanos, o la afectación del hábitat de especies en alguna categoría de protección, el desabasto de agua a las comunidades aledañas, o la limitación al libre tránsito de poblaciones naturales, locales o migratorias.**

Atento a ello, se infiere que las obras y actividades materia del presente asunto, se ubican fuera de **ecosistemas frágiles, Áreas Naturales Protegidas y regiones consideradas prioritarias por su biodiversidad o no implicaron la inundación de vegetación arbórea o de asentamientos humanos, o la afectación del hábitat de especies en alguna categoría de protección, el desabasto de agua a las comunidades aledañas, o la limitación al libre tránsito de poblaciones naturales, locales o migratorias.**

Por lo tanto, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, le resulta aplicable a favor de la persona interesada la excepción prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción

¹³ Vaguada: Intersección de dos laderas opuestas por su parte inferior donde fluyen las aguas. Si la vaguada es muy encajonada y profunda se denomina barranco.

¹⁴ Actividad que consiste en el retiro de la capa orgánica y suelo natural del sitio visitado, toda vez que el sitio visitado se ubica dentro de un área forestal.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0048-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 130.

I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Para mayor claridad se transcribe el artículo 5º inciso A) fracción I del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental citados en último término:

Artículo 5o. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) HIDRÁULICAS:

I. Presas de almacenamiento, derivadoras y de control de avenidas con capacidad mayor de 1 millón de metros cúbicos, jagüeyes y otras obras para la captación de aguas pluviales, canales y cárcamos de bombeo, con excepción de aquellas que se ubiquen fuera de ecosistemas frágiles, Áreas Naturales Protegidas y regiones consideradas prioritarias por su biodiversidad y no impliquen la inundación o remoción de vegetación arbórea o de asentamientos humanos, la afectación del hábitat de especies incluidas en alguna categoría de protección, el desabasto de agua a las comunidades aledañas, o la limitación al libre tránsito de poblaciones naturales, locales o migratorias.
Lo subrayado hace énfasis propio.

Por lo expuesto, de lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, no es posible determinar de forma certera que las obras y actividades observadas en dicha diligencia de inspección, requieran contar, previo a su ejecución, con una autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, no se tiene certeza jurídica de que se actualice la hipótesis normativa de los artículos 28 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º inciso A) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con dichas indefiniciones o falta de certeza en el acta de inspección de referencia, se concluye que le resulta aplicable a la persona interesada la presunción de inocencia, presunción a la que se le otorga valor probatorio pleno en su beneficio, por no existir prueba alguna que la desvirtúe; acorde con los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/26/2C/27/5/0048-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 130.

cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.¹⁵

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBABTORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.¹⁶



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE OAXACA

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 2007/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE

¹⁵ Tesis P./J. 43/2014 (10a.), Jurisprudencia del Pleno de la S.C.J.N., Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Registro: 2006590

¹⁶ Tesis: (III Región)/4o.37 A (10a.), Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Página: 2096, Registro: 2006505.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0048-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 130.

INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES." sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio **tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo.** En estos términos, **al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección**, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, **implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.**¹⁷

Por cuanto a la circunstanciación del acta de inspección origen del presente asunto, sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisprudenciales que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso." Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁸

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, número 65, Año IX, noviembre de 1987, página 498, que a la letra establece:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que este es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.**

Así como el criterio sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa No. 50, Año V, febrero de 1984, página 664, que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que estos consignen o no el derecho que consideren violado por el

¹⁷ Tesis: I.4o.A.142 A (10a.), Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Página: 2306, Registro: 2018342.

¹⁸ Tesis: Página: 638, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 194838, Enero de 1999.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0048-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 130.

particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 57, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y tal y como se ha precisado, no existen elementos suficientes con los cuales se acredite la violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso A), fracción I, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por cuya presunta comisión se le instauró a la persona interesada el presente procedimiento administrativo, lo que constituye una imposibilidad material y legal sobrevenida para imponer sanciones a dicha persona, prevaleciendo a su favor la presunción de inocencia, ya que en el presente asunto no se cuentan con elementos de prueba para desvirtuar dicha presunción que opera a su favor.

Lo expuesto, partiendo de la premisa de respetar el derecho y observar el cumplimiento de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, se concluye que existe una imposibilidad legal y material para sancionar los hechos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, razón por la cual, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente **ordenar la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa como asunto totalmente concluido**, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron la orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0048-18 de dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, al constatar que no existen elementos de prueba suficientes para determinar la responsabilidad de la persona interesada en la comisión de hechos y omisiones violatorios de la normatividad ambiental y por cuya presunta comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, se acredita una situación de emergencia¹⁹, en términos del artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que abunda en la emisión del presente proveído; en estricto respeto a los derechos de seguridad y certeza jurídicas de las personas interesadas.

IV. Atento a lo expuesto en el Considerando inmediato anterior, en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y defensa de la persona interesada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 160, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna al** [REDACTED]

por lo que se ordena el cierre y el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originó la orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0048-18 de dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

Ante respecto, resultan orientadoras del criterio adoptado, las siguientes tesis jurisprudenciales, que establecen:

"ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS. La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema

¹⁹ "1. Asunto o situación imprevistos que requieren una especial atención y deben solucionarse lo antes posible." "2. Acción de emerger." (<https://www.google.com/search?client=firefox-b&q=Diccionario#dobs=emergencia>)





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0048-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 130.

de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.²⁰

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES. El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época."²¹

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente

²⁰ Tesis: I.Tp.A.E.25 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Página: 2320; Registro: 2008669. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación

²¹ Tesis: 1a. CCCXV/2014 (10a.); Primera Sala; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página: 573, Registro: 2007407. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0048-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 130.

(aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.²²

Atento a lo determinado, no se entra al estudio de las restantes constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, en virtud de que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra establece:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuere el resultado de ese estudio, en nada variaría la anterior conclusión.²³

V. Quedan a salvo las facultades de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca para realizar con posterioridad nueva visita de inspección oficiosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente²⁴.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona interesada, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en vigor a partir de la misma fecha; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos

²² Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.); Primera Sala; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Torno I, Página: 572; Registro: 2007406. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.

²³ Jurisprudencia No. 68 sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada a foja 352 de la obra Jurisprudencia del Tribunal fiscal de la Federación 1937-1993

²⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0048-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 130.

legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. Con base en lo fundado y motivado en los Considerandos III y IV de esta resolución, **no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna al** [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se ordena el cierre de las actuaciones y el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originó la orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0048-18 de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, una vez que se dé cumplimiento a los resolutivos subsecuentes.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona interesada que quedan a salvo las atribuciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para realizar con posterioridad nueva visita de inspección a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

TERCERO. Se le hace saber a la persona interesada que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

CUARTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil



MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0048-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 130.

dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE POR ROTULÓN** a la persona interesada, por conducto de su representante legal, la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

[Firma manuscrita]



EHV/RGL/MFZG

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

